



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 306/2016/1ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021

Juicio Contencioso

Administrativo: 306/2016/1ª-III

Actor: Eliminado: datos personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Demandado: Secretaría de Seguridad Pública y otros.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia que resuelve el juicio en lo principal y **reconoce** la validez del acto impugnado consistente en la renuncia de nueve de noviembre de dos mil quince.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ley 533: Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ley 310: Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sala Regional Centro: Sala Regional Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz

Secretaría de Seguridad Pública: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IMSS: Instituto Mexicano del Seguro Social.

IPE: Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Por oficio número 4302¹ de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, signado por la Secretaría General del Acuerdos del entonces Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, tuvo a bien remitir el expediente laboral 501/2015-V al declararse incompetente para conocer del caso. Asunto que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Centro el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

Mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Centro requirió al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, para que adecuara su demanda en términos del artículo 293 del Código, cumpliendo con dicho requerimiento el día quince de agosto de dos mil dieciséis, y propio derecho, demandó la nulidad de *“La renuncia al empleo supuestamente voluntaria del suscrito, por ser esta obtenida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, por conducto de su personal, de manera coercitiva por padecer el suscrito una enfermedad profesional”*, acto imputado a la Secretaría de Seguridad Pública. Además, demanda del IMSS el

¹ Visible a foja 1 del expediente.

correspondiente dictamen y determinación del Estado de Incapacidad Permanente Total, como consecuencia de la acción continuada con motivo del desarrollo de su trabajo y el medio ambiente. Por otra parte, demanda del IPE el cálculo, determinación y pago de la pensión por incapacidad permanente total.

En trece de septiembre de dos mil dieciséis² la Sala Regional Centro admitió en la vía ordinaria la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que diera contestación a la misma.

En veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el IPE dio contestación a la demanda, mientras que la Secretaría de Seguridad Pública hizo lo propio el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis. En cuanto al demandado IMSS se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y de conformidad con el párrafo quinto del artículo 300 del Código, se le tuvieron por ciertos los hechos que le imputa el actor.

El día diez de abril de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, únicamente con la asistencia de la parte actora. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

Arguye el actor que se le hizo firmar el día nueve de noviembre de dos mil quince un escrito de renuncia, solicitando expresamente su declaración de nulidad de la misma y de todos aquellos documentos que contengan alguna renuncia de sus derechos personales, a razón de que es de explorado derecho que estos son irrenunciables.

² Visible de fojas 55 a 57 del expediente.

Sostiene que la Secretaría de Seguridad Pública por conducto de su personal ejecutó actos coercitivos con la finalidad de que firmara el escrito de renuncia, simulando ser voluntaria, pues no fue su voluntad renunciar, enfatiza que su renuncia fue a consecuencia de conductas repetidas ejecutadas en un solo acto y que tenían por efecto una degradación de sus derechos laborales como de su persona, logrando con ello, su alteración emocional, para que se auto eliminara laboralmente. Actuación de la autoridad que vulnera lo dispuesto por los artículos 1, 4, 16, 17, 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador.

Agrega que se vulneraron los artículos 33, 34, 35 de la Ley 533, al no mediar procedimiento alguno previo en el cual se le otorgara la garantía de defensa.

Aduce que sufrió de hostigamiento laboral, afirmando que sus superiores jerárquicos reiteradamente realizaron conductas tendientes a menoscabar su salud y estabilidad emocional, con la finalidad de sacarlo de la organización laboral en la que se desempeñaba.

Agrega en ampliación de su demanda que resulta inverosímil una ratificación de su renuncia, en un lugar diverso que cuya distancia rebasa los 100 kilómetros, aludiendo cuestiones de ortografía, reglas de la semántica y sintaxis para contravenir la ratificación que contiene la renuncia de nueve de noviembre de dos mil quince. Aparte sostiene que la seguridad social constituye un derecho humano, este no puede ser condicionado a peticiones o formularios, pues quien tuvo que darle aviso al IMSS sobre la enfermedad de trabajo fue la Secretaría de Seguridad Pública.

Por su parte el IPE al dar contestación a la demanda, la refuta en razón de que ningún agravio, pruebas y argumentos que el accionante manifiesta, obedece a actos emitidos por el IPE e independientemente de que para que se les reconozca y disfruten

de los beneficios que otorga la Ley de Pensiones del Estado, que se encuentran establecidos en su propia ley, así como la forma de poder adquirirlos, debe ajustarse y cumplir con los requisitos que en ella se plasman y no a través de esta vía como pretende obtenerlos el actor.

También, invoca causales de improcedencia, dispuestas en el artículo 289 fracciones X y XI en relación con el numeral 290 fracción II del Código, pues a su consideración en el escrito de demanda no se formulan conceptos de impugnación, además que, no existe alguna resolución o documento emitido por el IPE que constituya el acto impugnado o que este haya participado en su emisión. En vía de contestación a la ampliación de la demanda, reitera lo sostenido en su primera contestación.

Mientras que la Secretaría de Seguridad Pública, en su contestación a la demanda, invoca las causales de improcedencia, establecidas en el artículo 289 fracciones V, XI y XIII del Código.

Refiere que el acto impugnado es inexistente, aunado a que no existe elemento de prueba alguno que acredite la coerción para renunciar a la que se refiere el accionante. Refuta de inoperante el concepto en el que se sostiene que no se inició un procedimiento administrativo, esto al no ser obligado, coaccionado, hostigado ni amenazado para para firmar y poner sus huellas en un escrito de renuncia voluntaria. Agrega dicha autoridad que no le fue instruido ningún procedimiento, debido a que no existieron motivos para ello, al no incurrir en falta alguna, enfatizando que fue su voluntad darse de baja del servicio.

Alega la Secretaría de Seguridad Pública que el segundo concepto de impugnación del actor, se sustenta en la Ley Federal del Trabajo, la cual es inaplicable, pues dicho ordenamiento no rige la relación entre el Estado y sus policías.

En relación a las prestaciones del actor, se manifiesta asegurando que son improcedentes al sustentarse en un ordenamiento que resulta inaplicable. Asimismo, aclara que, respecto de la

pretensión de obtener una incapacidad total permanente, esto escapa de su competencia y atribuciones.

En contestación a la ampliación de demanda, se limita a reiterar sus manifestaciones de la contestación, y a reprochar la admisión de la ampliación de la demanda, al considerar que no se justifica el motivo para que se le permitiera al actor ampliarla y a su vez que este no justifica el por qué la amplia.

De ahí que, como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

2.1. Establecer si en la renuncia de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, medió coacción para que el actor la firmara.

2.2. Determinar si se configuró el hostigamiento laboral que refiere el actor haber sufrido.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

1.1. No existe conflicto competencial.

No pasa inadvertido para esta Primera Sala, las manifestaciones del actor en su escrito de demanda, en las que expresamente

solicitó se atendieran las circunstancias especiales que refieran un conflicto de competencia, al considerar que en el presente asunto los actos ejecutados escapan al ámbito de los actos administrativos.

Por ello, resulta pertinente analizar la procedencia del presente juicio ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. Tenemos que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 77 precisó que el régimen laboral de los policías se regula por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución, la ley referida y los reglamentos que de ella emanen.

De lo anterior, se concluye que la relación entre el Estado y los miembros de las corporaciones policiacas es de naturaleza administrativa³ y no laboral, por lo que, se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente resulta competencia de este Tribunal, habiendo desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterios en los que precisa la relación administrativa que subsiste entre los miembros de corporaciones policiacas y el Estado, y ante la falta de aclaramiento dentro de la normatividad de cada Entidad Federativa, estableció jurisprudencia acerca de la competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, que para el caso este Tribunal resulta ser su equivalente en el Estado de Veracruz. Dicho criterio encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS
CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA
PRESTACION DE SERVICIOS DE POLICIAS
MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS
DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS.
CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE**

³ Registro 200322, Tesis: P./J. 24/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, p. 43.

LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye de considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, respecto del Tribunal de Arbitraje, ni los artículos 30 y 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos ordenamientos de la citada entidad federativa, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca de la demanda promovida por un policía municipal o judicial en contra de las instituciones de seguridad pública, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el Estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del

artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa.⁴

Desprendiéndose de lo anterior, que no existe conflicto competencial y que es a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz a quien corresponde conocer del presente asunto.

1.2. Este Tribunal tiene competencia para conocer asuntos en los que los miembros de corporaciones policiacas refieran haber sufrido hostigamiento laboral.

Ahora bien, el actor sostiene haber sufrido hostigamiento laboral y a su consideración dicha conducta no puede considerarse propiamente como un acto administrativo. De lo expuesto en líneas superiores, se ha dejado establecido la competencia que le reviste a este Tribunal, atendiendo a la relación administrativa existente, en ese orden, la competencia va más allá de solo juzgar las separaciones de los elementos de seguridad pública, abarcando cualquier controversia derivada precisamente de esa relación administrativa, estimándose con ello, para el caso, que el señalamiento de acoso laboral bien puede ser atendido por este Tribunal al momento de juzgar la controversia, además, porque no debe dejarse de lado, que el elemento de seguridad pública es titular de derechos humanos que deben respetarse y protegerse también en esa relación administrativa.

Aun cuando no hace falta precisarlo porque dicho deber ya se encuentra previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca que el artículo 74, fracción II, de la Ley 310 dispone que el servicio profesional de carrera policial se registrará, entre otros principios, por el de respeto a los derechos humanos.

⁴ Registro 200663, Tesis: 2a./J. 77/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, p. 290.

Entonces, ante el señalamiento de un acoso que pudiera permear en el disfrute de esos derechos humanos y dado que se enmarca en una relación de naturaleza administrativa, se sostiene que este Tribunal es competente para conocer de dicho reclamo.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280 fracción IX, 292 y 293, al plantearse por persona legitimada, interponiendo su demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 325 fracción II del Código, se aborda el análisis de las causales de sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas.

2.1. De las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada IPE consistente: “cuando no se hagan valer conceptos de impugnación” y “Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados”.

En la contestación de demanda que realizara el IPE invoca las causales de improcedencia dispuestas por el artículo 289 fracciones X y XI del Código, alegando respecto de las manifestaciones del actor en referencia al acto y pretensiones que le imputa, que estas son superfluas sin que se advierta de la demanda al menos un razonamiento lógico-jurídico, limitándose el actor a realizar meras afirmaciones sin fundamento, además sostiene que de todos los capítulos de la demanda del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, no se desprende algún acto impugnado en su contra, aunado a que del acto del cual se duele el actor, resulta evidente que dicho Instituto no tuvo participación

en su emisión, argumentos que resultan **fundados** para actualizar dichas causales de improcedencia, pues si bien, el actor señala como autoridad demandada al IPE, también lo es, que no existe un señalamiento claro y preciso ni en los hechos y en los conceptos de impugnación, acerca del acto que se le reclama a dicho Instituto.

Asimismo, si bien, el IMSS no dio contestación a la demanda, lo que trajo como consecuencia inmediata que se le tuvieran por ciertos los hechos que le imputa el actor, también lo es que de conformidad con el artículo 291 del Código, se analiza de oficio en favor de dicha autoridad, las causales de improcedencia invocadas por el IPE, esto porque también le resultan aplicables.

En este punto conviene recordar que un acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general, por lo que para que este Tribunal se encuentre en condiciones de conocer de actos emanados por el IPE y en su caso del IMSS, debe existir un acto en el que dicho Instituto haya reconocido, declarado, modificado o extinguido alguna situación jurídica, lo que en el caso a estudio no se tiene certeza de su existencia, esto porque, el actor únicamente precisa la pretensión de obtener el pago de la pensión por incapacidad permanente total, sin que acredite haber acudido a dicho instituto a solicitar tal prestación, y en su caso este haya emitido un acto que pueda ser analizado por este Tribunal a efecto de dilucidar su ilegalidad, y si bien en la ampliación a su demanda en el actor, arguyó que al encontrarse en un asunto que refiere el derecho de seguridad social, por lo que su goce no puede ni debe condicionarse a peticiones o formularios, como hace valer el IPE en su contestaciones a la demanda y su ampliación.

Se precisa aclarar al actor, que, si bien existe un reconociendo del derecho a la seguridad social por parte del Estado Mexicano, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba

resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente. Es el caso que no existe en el presente asunto, un acto emitido por el IPE que pueda ser estudiado, de ahí que ambas causales de improcedencia invocadas por dicha autoridad demandada, resulten fundadas, pues en el artículo 293 fracción II del Código, precisa que la demanda debe señalar el acto o resolución que se impugna, lo que en la especie no acontece respecto del acto que se le imputa al IPE. Mientras que la fracción X del artículo 289 del Código, dicta expresamente que el Juicio Contencioso Administrativo será improcedente cuando no se hagan valer conceptos de impugnación. Entonces retomemos lo siguiente:

- i) No se encuentra dentro de los autos que integran el presente asunto, algún acto emitido por el IPE y el IMSS o que estos hayan tratado de ordenarlo, ejecutarlo o tratado de ejecutarlo.
- ii) Del análisis de los conceptos de impugnación, no se logra establecer alguno que se refiera al IPE y al IMSS.

Concluyéndose que al no existir concepto de impugnación formulado y al no existir el acto resolución impugnada, respecto del IPE, se tiene por procedentes las causales de improcedencia invocadas por dicha autoridad, y se sobresee el presente juicio e respecto del IPE y del IMSS, sin que ello signifique necesariamente que se trasgrede el derecho de acceso a la justicia del actor. Cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados. En ese sentido, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no viola el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, en tanto que sólo establece, de conformidad con el numeral 17, correlacionado con el diverso 107, fracción IX, ambos de la Constitución Federal, los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión tratándose de amparo directo, sujetando ésta a la existencia de un planteamiento de constitucionalidad en la demanda de amparo, o bien, en el pronunciamiento que pueda realizar el órgano jurisdiccional competente de dicha naturaleza y, además, que el tema sea de importancia y trascendencia, en cuyo caso, de no actualizarse dichos requisitos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus facultades, podrá desechar el medio de impugnación.⁵

2.3. De la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública referente a: “Cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado”.

Resulta desacertada la causal de improcedencia invocada por la Secretaría de Seguridad Pública en relación a que no dictó,

⁵ Registro 2008422, Tesis: 2a./J. 5/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1460.

ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, dispuesta en el artículo 289 fracción XIII del Código. En efecto, el acto que viene impugnado el actor es la renuncia voluntaria que fuera a su dicho firmada mediante una serie de acciones tendientes a presionarlo y que dieron como resultado que estampara su firma sin tener la voluntad de hacerlo, y en esa lógica, queda claro que dicha renuncia no fue signada por esa Secretaría de Seguridad Pública, empero, existe un señalamiento firme y directo por parte del actor, quien afirma que por conducto del personal de dicha Secretaría de manera coercitiva dicha autoridad demandada obtuvo su renuncia, motivo por el cual su participación en los hechos imputados, son estudio de fondo del asunto que se plantea, por lo que esta causal resulta inatendible, este criterio encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS EN REVISION. SON INATENDIBLES CUANDO SE REFIEREN A LA CUESTION DE FONDO, SI SE IMPUGNA EL DESECHAMIENTO DE DEMANDA DE AMPARO.

Cuando en la revisión se impugna la resolución mediante la cual el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo, considerando que existe una notoria causal de improcedencia, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que demuestren la ilegalidad de tal resolución, poniendo de manifiesto que los fundamentos y consideraciones del a quo son inexactas, precisando las disposiciones legales infringidas por la resolución recurrida; por tanto, si los agravios se limitan a proponer argumentos relacionados con el fondo de la controversia, dichos agravios deben calificarse de inatendibles, pues precisamente la improcedencia constituye un impedimento legal para analizar la cuestión de fondo.⁶

2.4. De la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública en referencia a: “Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se

⁶ Registro 199822, Tesis: VI.2o. J/83, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, p. 267.

promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código”.

En su defensa, la Secretaría de Seguridad Pública invoca la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción V del Código, al considerar que si la renuncia del actor se encuentra fechada en nueve de noviembre de dos mil quince, al día de la presentación de la demanda transcurrieron más de quince días, tal y como lo prevé el artículo 292 del Código, concluyendo que aun cuando en primera instancia haya acudido ante el entonces Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, ello no suspende el plazo de los quince días a que se refiere la normatividad de la materia.

Los argumentos anteriores, resultan infundados, puesto que evidentemente el actor equivocó la vía para realizar el reclamo de lo que a su consideración vulnera sus derechos, puede apreciarse esta circunstancia (la equivocación) con la solicitud de que este Tribunal analice si pudiera existir un conflicto competencial, por lo que no existe duda de que realmente el actor equivocó la vía, empero, esto de ninguna manera podría significar que este Tribunal no conocería de su demanda por la extemporaneidad a la que se refiere la demandada.

Se explica, efectivamente existe una equivocación, referente a la autoridad jurisdiccional ante la cual se presentó la demanda, pero esta no es razón suficiente para que se traduzca en la imposibilidad de que el actor ejerza su defensa ante actos que estima lesivos de sus derechos⁷, lo que conlleva a considerarse que se interrumpe el término legal de presentación de la demanda, cuando la presentó ante la Oficialía de Partes del entonces Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en fecha once de diciembre de dos mil quince, por tanto, a fin de determinar la oportunidad de su presentación, debe atenderse esa fecha en que se presentó ante aquel y no a aquella

⁷ Registro 161101, Tesis: X.A.T.15 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 2089.

en que la que se recibió en este Tribunal, como se ha desarrollado en la siguiente jurisprudencia:

AMPARO DIRECTO PLANTEADO COMO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCION, DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de Amparo cuando se presenta ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos respecto de los cuales proceda el amparo directo, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, quien podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario si confirma la resolución del juez. La interpretación de este precepto permite concluir que se refiere al caso en que la parte quejosa equivoca la vía, promoviendo amparo indirecto contra actos respecto de los cuales procede amparo directo, y dado que dicha equivocación no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del quejoso ante actos que estima lesivos de sus garantías individuales, debe considerarse que se interrumpe el término legal de presentación de la demanda de garantías y, por tanto, a fin de determinar la oportunidad de su presentación, debe atenderse a la fecha en que se presentó ante el juzgado de Distrito y no a aquella en que la reciba el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, sin que resulte aplicable a dicho caso lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley de Amparo con respecto a que "la presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley", toda vez que este último precepto no se refiere al caso de equivocación de la vía, sino al de una demanda de garantías planteada como amparo directo pero que se presenta ante autoridad distinta de la responsable, precepto que además corrobora que la falta de disposición expresa por parte del legislador en torno a la no interrupción del término en el artículo 49 significa que

en el caso establecido en este numeral sí se interrumpirá dicho término de presentación de la demanda de amparo, máxime que el propio numeral 49 establece la posibilidad de que el Tribunal Colegiado de Circuito imponga una multa cuando confirme la resolución de incompetencia del juez, que si se relaciona con el artículo 3o. bis del propio ordenamiento, procederá imponerse cuando se haya actuado de mala fe, es decir, cuando la promoción del amparo en la vía indirecta se haya hecho no por una verdadera duda en torno al ejercicio de la vía procedente.⁸

2.5. De la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública respecto a: “Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados”.

En cuanto a la causal de improcedencia invocada por la Secretaría de Seguridad Pública, referente a que de constancias no aparece claramente la existencia del acto impugnado, la cual se encuentra dispuesta en el artículo 289 fracción XI del Código, esta deviene infundada, puesto que, si bien no existe constancia documental, si existe un señalamiento firme y directo por parte del actor en contra de esa Secretaría que por medio de su personal, a su decir, ejerció coacción y hostigamiento laboral para estampar su firma en la renuncia voluntaria, circunstancias que hacen inatendible la causal de improcedencia que invoca la demandada Secretaría de Seguridad Pública, al referirse a cuestiones que atañen al fondo del asunto.

III. Hechos probados.

Enseguida nos referimos a los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que se tienen por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

⁸ Registro 200375, Tesis: P./J. 1/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, p. 43.

1. Se tiene que en fecha dieciséis de agosto de dos mil cuatro, el actor ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública como policía con el grado de policía tercero.

Hecho que se tiene por probado, con la confesión expresa de la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda, al afirmar que el hecho referente al ingreso del actor a la Secretaría de Seguridad Pública, es cierto, por lo que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 106 del Código.

2. En nueve de noviembre de dos mil quince, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, dio por finalizada su relación de trabajo con la Secretaría de Seguridad Pública.

Lo anterior se tiene debidamente demostrado con el original de la renuncia⁹, signada por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, probanza a la que se le otorga pleno valor en términos del artículo 111 del Código.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

En lo que concierne al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **infundados** e **inoperantes** en virtud de las consideraciones siguientes:

⁹ Visible a foja 93 del expediente.

4.1. No existen pruebas que aduzcan que la renuncia de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, fue firmada mediante coacción y hostigamiento laboral.

Resulta que el acto que viene impugnando el actor, es la renuncia al empleo supuestamente voluntaria, que fuera obtenida por la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de su personal de manera coercitiva. Afirmaciones que no se encuentran debidamente probadas en autos, como se expone a continuación:

De la revisión y análisis del material probatorio que corre agregado en autos, se concluye que no existen constancias que acrediten el dicho del actor, reduciéndose a meras afirmaciones que no encuentran sustento alguno, afirmando que firmó la renuncia con motivo de haber sido forzado mediante hostigamiento, sin que aporte medio de convicción tendiente a acreditar dicha circunstancia.

Por una parte, aduce que él y cinco elementos más fueron trasladados a la base Marina con domicilio conocido en zona Playa Linda del Municipio de Boca del Rio, Veracruz, aproximadamente a las nueve de la mañana de día nueve de noviembre de dos mil quince, en donde habiendo transcurrido cuatro horas aproximadamente se presentó el Director de Asuntos Internos, quien refirió que se les acusaba de hechos considerados delitos y ordenó a sus compañeros que les tomara su declaración, para posteriormente pedirles de manera enérgica, amenazante y con momentos explosivos, que firmaran su renunciaciones, las cuales habían sido elaboradas previamente, afirma que les tomaron fotografías y fueron obligados a plasmar sus huellas. De esto, se concluye que el actor no se encontraba solo al momento de ocurrir los hechos, empero, no proporciona datos de identificación de los compañeros que refiere se encontraban con él y que al parecer padecieron los mismos hechos. Además, que no ofrece prueba testimonial con la que se robustezca su dicho.

Conviene precisar que, cuando se alegue que la renuncia que presentó no fue voluntaria y medio en ella coacción y amenazas para arrancarle la firma, quien lo afirma, se encuentra en la

obligación de probarlo, lo que en la especie no acontece en el presente asunto, teniéndose únicamente las afirmaciones del actor que no se encuentran concatenadas con ninguna de las pruebas que aportó, siendo insuficiente la documental que aporta la demandada, consistente en la renuncia voluntaria de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, para demostrar la ilegalidad de dicha renuncia, este criterio encuentra sustento en lo conducente y por analogía en la siguiente jurisprudencia:

RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA.

Cuando el trabajador manifiesta que firmó la renuncia al trabajo o un convenio finiquito mediante coacción o engaño, a él corresponde demostrar tales circunstancias, siendo insuficiente para acreditar lo aseverado las documentales en las que aparece que fue separado, por ejemplo, por reajuste de personal o reestructuración, en virtud de que con ellas no se acredita plenamente el hecho en el que se sustentó el engaño para obtener la renuncia.¹⁰

Por otra parte, en su ampliación de demanda, refuta de inverosímil que la renuncia contenga una ratificación en un lugar diverso al que se renunciara, es decir, la renuncia refiere que el lugar en que es signada es en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, mientras que la ratificación contenida en la parte trasera, realizada del puño y letra al parecer del actor, se encuentre redactada en la ciudad de Tantoyuca, Veracruz. Asimismo, arguye que la redacción de la renuncia se apega a las reglas semánticas, contiene dominio de la sintaxis, pero en la ratificación son inexistentes y no aplicados, por lo que resulta inverosímil que una misma persona goce en diferentes momentos de un dominio de la sintaxis y en otro se advierta su ausencia, en mismos términos se refiere a la ortografía de ambas redacciones contenidas en el mismo documento.

¹⁰ Registro 2003135, Tesis: I.6o.T. J/2 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, p. 1786.

Los anteriores argumentos, deviene en una discrepancia entre lo alegado en el escrito inicial de demanda y lo sostenido en la ampliación de esta, pues de ambas se desprende una incongruencia referente al lugar donde ocurrieron los hechos, al tener lo siguiente:

El lugar que refiere el actor en el que le obligaron a signar su renuncia voluntaria fue en las instalaciones de lo que llama Base Marina, empero la renuncia refiere la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, mientras que la ratificación indica que se realizó en el Municipio de Tantoyuca, Veracruz, es decir, existen tres lugares diversos en los que se aprecia pudo haber sido firmada la renuncia, sin embargo, el actor no clarifica dentro de sus manifestaciones en ampliación, si de su puño y letra redactó o no la ratificación contenida en su escrito de renuncia y en su caso, el motivo por el cual la realizó en el municipio de Tantoyuca, Veracruz, cuando afirma que la firmó en el lugar que denomina Base Marina de Boca del Río, Veracruz, limitándose únicamente a objetar su contenido y a realizar meras manifestaciones en relación a la redacción y contenido de la renuncia, sin que estas sean suficientes para combatir la ilegalidad de la renuncia de nueve de noviembre de dos mil quince.

Así tenemos, las siguientes circunstancias que no encuentran claridad ni con las manifestaciones del actor y tampoco con el material probatorio aportado:

- i) El actor refiere que firmó la renuncia el día nueve de noviembre de dos mil quince, en Boca del Río, Veracruz en el lugar al que denomina Base Mariana.
- ii) La renuncia contiene el lugar de suscrita como Xalapa de Enríquez, Veracruz.
- iii) En el lado anverso del escrito de renuncia consta una ratificación realizada en la ciudad de Tantoyuca, Veracruz.

- iv) Sostiene que la redacción de la ratificación, con la expresada en la renuncia son incompatibles, que resulta inverosímil que la misma persona las hubiera redactado.

Tenemos que, de la narrativa del actor, se establece que firmó la renuncia de nueve de noviembre de dos mil quince, sin que aludiera que existía una ratificación de su puño y letra. Significando que al momento de conocer la contestación de la demanda tuvo conocimiento de que existía una ratificación de su renuncia, sin que aludiera a las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de dicha ratificación, es decir, no refiere reconocer como suya la escritura, si realizó o no dicha ratificación, si lo hizo en el Municipio de Tantoyuca, Veracruz, o en otro lugar, los motivos para ratificarla en un lugar distinto al que dice que ocurrieron los hechos, limitándose únicamente a rebatir la manera en que se encuentra redactada.

De lo anterior, al no existir medio probatorio idóneo que otorgue certeza de que los hechos ocurrieron como lo indica el actor, se concluye que no se acredita fehacientemente que la renuncia haya sido firmada como consecuencia de haber ejercido coacción y hostigamiento en contra del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

4.2. No se configuró el hostigamiento laboral que refiere el actor haber sufrido.

Resulta necesario hacer algunas precisiones sobre el por qué se asume el estudio de esta cuestión planteada, las cuales se traen de las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 47/2013.

En ese amparo, el Alto Tribunal estimó que si bien en el orden jurídico mexicano no aparece ampliamente regulado el *mobbing* o

acoso laboral (hostigamiento laboral) como una conducta que amerite un tratamiento específico en los diversos ordenamientos jurídicos, la desigualdad en las relaciones laborales es un hecho que ha sido patente a lo largo de la historia y con motivo de la cual, derivado de la evolución de la sociedad mexicana, el legislador ha incorporado en el ordenamiento jurídico mexicano, disposiciones como los artículos 1, 4 y 123 constitucionales, en cuyo contenido se encuentra imbíbida la prohibición al tipo de conducta u hostigamiento laboral de que se trata.

Acorde con dicha consideración, esta Primera Sala expuso en el considerando 1.2 de esta resolución que el señalamiento de acoso laboral debe ser atendido habida cuenta que el elemento de seguridad pública es titular de derechos humanos que deben respetarse y protegerse, incluso dentro de la relación administrativa que sostiene con el Estado; determinación que se sustentó en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 74, fracción II, de la Ley 310.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el acoso laboral es una conducta que agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte, esto es, no se refiere a una institución jurídica que debiera tener una regulación precisa en los diferentes ordenamientos jurídicos, sino a una conducta que da lugar a las diferentes acciones que la ley prevé como mecanismo para garantizar el recurso judicial adecuado y efectivo, según la pretensión que formule la víctima pero que, una vez ejercidas, sujeta al actor a las reglas procesales que privan en el juicio al que acude. En ese orden, la inexistencia de una regulación específica en ordenamientos distintos de la materia laboral, actualmente, no significa la existencia de un vacío legal de regulación.

Luego, se dijo que el trabajador acosado posee una serie de soluciones o alternativas legales para demandar lo que estime necesario con motivo del acoso laboral de que haya sido objeto, en el entendido de que, según la vía elegida, habrá de ajustarse a lo que disponga la normatividad aplicable y cumplir con las cargas procesales que ahí se prevean para ver estimada su pretensión.

Sobre este razonamiento, interesa destacar que, al tratarse de una conducta, esta Sala Superior estima irrelevante el hecho de que en la Ley 310 no se prevea el acoso u hostigamiento laboral, en tanto que lo que la persona impugna no es el acoso u hostigamiento por sí mismo, sino el acto administrativo o resolución definitiva surgido dentro de la relación que sostiene con el Estado y que, en su apreciación, derivó de un acoso u hostigamiento laboral.

Entonces, lo que se juzga se trata del acto o resolución administrativos, mientras que el acoso laboral podrá ser una causa de su nulidad, la cual se encuentra imbibita en la fracción V del artículo 326 del Código que prevé como causas de nulidad la arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta, desvío de poder o cualquier otra causa similar a éstas.

Es así como se justifica que este Tribunal estudie el señalamiento de acoso laboral del ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física..

Ahora, en cuanto a los elementos que configuran la conducta, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los siguientes:

- **Objetivo:** intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad de agredir, controlar o destruir que suele presentar el hostigador.
- **Tipología:** se presenta en tres niveles según quién adopte el papel de sujeto activo. Puede ser horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se

realiza entre compañeros del ambiente del trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; vertical descendente, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y vertical ascendente, cuando se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

- **Manera sistémica:** se presenta a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de manera que un acto aislado no puede constituir *mobbing*, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo.
- **Dinámica:** varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total en la realización de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de la persona que recibe el hostigamiento.

Estos constituyen, pues, los elementos que el actor debió probar para que se tuviera como existente el acoso que refirió. Sin embargo, se considera que no satisfizo dicha carga.

En el relato de los hechos que motivaron su demanda, el actor en diversas ocasiones afirmó haber sufrido hostigamiento, logrando con ello una alteración anímica y coartando su futuro profesional, asimismo, insistió en que se le dijo que no tenía condiciones para seguir laborando por tener problemas de salud, refiere que las conductas de sus superiores jerárquicos fueron reiteradas y tendientes al menoscabo de su salud y estabilidad emocional con la finalidad de sacarlo de la organización laboral, sin que esto se tenga por probado dentro de autos, ya que solo se tiene el dicho del actor, no existiendo probanzas que lo robustezcan, aunado a que no precisa el nombre de la o las personas que ejercieron dicho

hostigamiento, en una parte, refiere que fue a quien se refiere como el Mayor Campusano y en otra parte menciona que fue el Director de Asuntos Internos, sin que exista certeza de quien de las dos personas señaladas infringiera tales actos, tampoco precisa el nivel jerárquico de dichas personas.

Además, se desprende de su narración que las conductas del hostigamiento que sufrió, fueron repetidas, ejecutadas en un solo acto, es decir, no existió continuidad del mismo, y como se ha establecido, un solo acto no puede constituirse en hostigamiento, por lo que, los actos de los que dice fue objeto, no se configuran en hostigamiento laboral.

V. Fallo.

Al resultar **infundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, con fundamento en los artículos 116 y 325 fracción VIII del Código, se **reconoce la validez** de la renuncia de fecha nueve de noviembre de dos mil quince.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio respecto de las autoridades demandadas Instituto de Pensiones del Estado Veracruz y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de la renuncia de nueve de noviembre de dos mil quince, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos